



**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO / RECURSO(S)**

PROCESO: **EJECUTIVO GTIA. REAL / INCIDENTE u OPOSICIÓN**  
RAD. No. **110013103-004-2016-00568-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de el(los) no recurrente(s) [extremo DEMANDANTE e Incidentado y/o el extremo demandado y/o INTERVINIENTES], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en tiempo por el(la) mandatario(a) judicial de la opositora Clara Ofelia Borges P., contra la providencia de calenda 31 de agosto del año en CURSO <ver fls. 1 y ss., 254 y ss., 271 y ss., 281, 294 a 304 del C. No. 3 – de 7 que conforman el Exp. F.>.

Empieza a correr: El día 26/09/2023 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 26, 27 y 28 de septiembre de 2023  
Vence: El día 28/09/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y *como quiera que la parte recurrente no da cuenta de haber cumplido su deber de remitir o enviado el mensaje electrónico –copiado el allegado al juzgado- a su contraparte, como lo establece la Ley 2213 de 2022.*

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
SECRETARIA

294

Señores  
**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
[ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

2016-568

**PROCESO** EJECUTIVO – HIPOTECARIO  
**RADICADO** 11001310300420160056800  
**DEMANDANTE** LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO  
**DEMANDADO** JENNIFER MARIA GIL GUTIERREZ Y OTROS  
**OPOSITORA** CLARA OFELIA BORGES

**ASUNTO. REPOSICIÓN – AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**

**OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA**, identificado con C.C No. 1.013.576.976 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 190.229 del C.S.J., obrando en mi calidad de abogado en representación de la parte **OPOSITORA** de este proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023 por medio del cual se concede recurso de apelación, de acuerdo a lo que a continuación se expone.

**I. ANTECEDENTES**

1. Que el 20 de agosto de 2019, se resolvió la oposición a la entrega, la cual fue objeto de reposición y en subsidio de apelación. Que la apelación confirmó esta decisión el 02 de octubre de 2020.
2. Que el apoderado de la parte demandante, a pesar de lo anterior, solicitó al despacho la entrega del inmueble, la cual fue negada por medio del auto de 08 de marzo de 2023.
3. Que el 14 de marzo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
4. Que el 30 de mayo de 2023, el JUZGADO resolvió ratificando la prosperidad de las oposiciones formuladas e indicando que aún las pretensiones en la acción de pertenencia hayan sido negadas, la entrega del inmueble implorada resulta improcedente por ser un asunto ya ventilado. Ergo, la resolución negativa de aquel proceso, no significa la prohibición de la OPOSITORA de iniciar nuevamente el proceso de pertenencia y/o que aquella pierda su la calidad de verdadera poseedora del bien.
5. Que el 03 de agosto de 2023, el JUZGADO dispuso determinar que no existía actuación pendiente por surtirse y menos aún trámite de recurso de apelación. En otras palabras resolvió la solicitud de conceder la apelación de forma negativa.

h 102

73

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4°. Bogotá, D.C.  
Ed. HERNANDO MORALES MOLINA**

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
ART. 315 C.P.C.**

Señor  
**HECTOR LOPEZ PARRA**  
Transversal 75 K No. 59-49 Sur  
Zona 19 Ciudad Bolivar  
Bogotá, D.C.

**FECHA**  
DD MM AAAA  
13 08 2015  
Servicio Postal autorizado

No. de Radicación del proceso.	Naturaleza del proceso.	fecha providencia
		<b>DD MM AAAA</b>
<u>386-2015</u>	<u>AMPARO POSESORIO</u>	5 08 2015

Demandante

Demandados

ELVIA LOPEZ PARRA

HELIODORO LOPEZ PARRA, HECTOR LOPEZ PARRA Y ROSA ELENA LOPEZ PARRA.

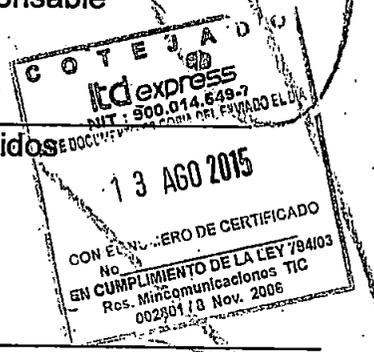
Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

ADULFO NUÑEZ CANTILLO  
Nombre y apellidos.



Firma

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

295

6. Que el 11 de agosto de 2023, la parte DEMANDANTE reiteró erróneamente el trámite y pronunciamiento de la solicitud de conceder la apelación, ignorando que esta había sido resuelta de forma negativa el 03 de agosto de 2023.
7. Que el 31 de agosto de 2023, el JUZGADO ordenó dejar sin valor y efecto el auto de fecha de 03 de agosto de 2023, concediendo el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha del 08 de marzo de 2023.
8. Que el 01 de septiembre de 2023, fue notificado por estado electrónico el auto en comento.

## II. CONSIDERACIONES

1. Que el artículo 353 del CGP dispone lo siguiente:

*"Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)*

***Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2. Que 03 de agosto de 2023, el juzgado resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por lo que en esa medida el recurrente debió presentar el recurso de queja correspondiente y no continuar con la reiteración del trámite de la apelación.
3. Asimismo, el presente recurso tiene asidero en el artículo 318 del CGP, en tanto que, se interpone en contra del auto que **concede** la apelación, más no, contra el cual sostiene:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos***

3702

Res. Mintic 003027 de 2011 y Registro Postal 0256		CRA N° 10 No. 1539 of 10/11		Guía Número	
Fecha Recolección		ltd express		0012065354	
Remitente		Bogotá - Colombia		Hora de entrega	
Día de entrega		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12		am pm	
Destinatario		Dirección		Ciudad	
Dice contener		Mandamiento de Pago		Entregado	
Demanda		Auto admisorio		Rechazado	
Enviado por		Recibido por		Dir. no Existe	
Punto de Recepción		C.C.		Dir. Incompleta	
Valor		Tel.		Desconocido	
		Fecha			

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
ART. 315 C.P.C.**

Señora  
**ROSA ELENA LOPEZ PARRA**  
Transversal 75 K No. 59-49 Sur  
Zona 19 Ciudad Bolivar  
Bogotá, D.C.

**FECHA**  
DD MM AAAA  
13 08 2015  
Servicio Postal autorizado

No. de Radicación del proceso.	Naturaleza del proceso.	fecha providencia
<u>386-2015</u>	<u>AMPARO POSESORIO</u>	DD MM AAAA
		5 08 2015

Demandante

Demandados

ELVIA LOPEZ PARRA

HELIODORO LOPEZ PARRA, HECTOR LOPEZ PARRA Y ROSA ELENA LOPEZ PARRA.

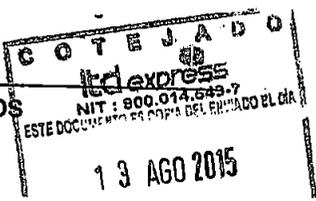
Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

ADULFO NUÑEZ CANTILLO  
Nombre y apellidos.



296



pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

**III. OPORTUNIDAD**

- 1. De conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, si el auto que deja sin efecto la providencia del 03 de agosto de 2023, fue publicado en estado electrónico el 01 de septiembre de 2023, comenzaron a correr los respectivos términos el 04 de septiembre de 2023.
- 2. Se dispone de tres (3) días para reponer el auto en comento (art. 318, CGP); en ese sentido, en el presente caso el término vencería el miércoles 06 de septiembre de 2023.

**IV. SOBRE EL AUTO A RECURRIR**

En lo que respecta al auto del 31 de agosto de 2023, sostiene en sus puntos uno y dos lo siguiente:

- 1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha de 03 de agosto del 2023.
- 2. Respecto al recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 8 de marzo en el 2023, concede el recurso de apelación en el efecto diferido.

**V. REPARAROS CONTRA EL AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA**

No le asiste razón al demandante, por los siguientes motivos:

- 1. Cosa juzgada: Asunto definido por decisión en primera y segunda instancia.
- 2. Carencia base legal para la ordenen de una nueva diligencia de entrega.
- 3. Cóncesión de un recurso improcedente.
- 4. Incongruencia entre las providencias judiciales

**VI. DESARROLLO DE LOS REPAROS**

**1. COSA JUZGADA: ASUNTO DEFINIDO POR DECISIÓN EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

En el entendido de que se pretenda adelantar nuevamente diligencia de entrega, es importante instar que la misma ya fue adelantada siendo próspera la oposición esgrimida por la Sra. CLARA OFELIA BORGES, tanto en primera como en segunda instancia. Para

2152

75

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4°. Bogotá, D.C.  
Ed. HERNANDO MORALES MOLINA

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**ART. 315 C.P.C.**

Señora  
**ROSA ELENA LOPEZ PARRA**  
Transversal 75 K No. 59-49 Sur  
Zona 19 Ciudad Bolivar  
Bogotá, D.C.

**FECHA**  
DD      MM      AAAA  
13      08      2015  
Servicio Postal autorizado

No. de Radicación del proceso.	Naturaleza del proceso.	fecha providencia
<u>386-2015</u>	<u>AMPARO POSESORIO</u>	DD   MM   AAAA
		5    08    2015

Demandante

Demandados

ELVIA LOPEZ PARRA

HELIODORO LOPEZ PARRA, HECTOR LOPEZ PARRA Y ROSA ELENA LOPEZ PARRA.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

ADULFO NUÑEZ CANTILLO  
Nombre y apellidos.

Firma

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



297

aclarar la situación, es relevante repasar las decisiones previas relacionadas con este asunto:

<b>Providencia: Juzgado 4° Civil del Circuito - Auto del 20 de noviembre de 2019. Radicado No. 110011310300420160056802</b>	
<b>Consideraciones</b>	Página única: "(...) resulta evidente que se dan los dos presupuestos para el trámite de la oposición a la entrega y a la diligencia de secuestro..."
<b>Decisión</b>	Declarar la prosperidad de la oposición a la entrega del inmueble en la Calle 44 D No. 45 - 30: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Apartamento 1-101 identificado con folio de matrícula No. 50C1445586</li> <li>▪ Garaje 3 con matrícula inmobiliaria No. 50C1445318</li> </ul>
<b>Providencia: Juzgado 4° Civil del Circuito - Auto del 29 de enero de 2020. Radicado No. 110011310300420160056802</b>	
<b>Consideraciones</b>	Página 2: "En este estadio procesal, lo que es pertinente dejar claro es la calidad de poseedor que ejerce la señora BORGES sobre el predio..."
<b>Decisión</b>	Confirma el auto del 20 de noviembre de 2019.
<b>Providencia: Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá - Auto del 2 de octubre de 2020, Radicado No. 110011310300420160056802. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora</b>	
<b>Consideraciones</b>	Página 5: "Al respecto, del análisis del material probatorio allegado a la actuación, y solo para resolver el asunto que aquí nos reúne, el Tribunal concluye que quedó demostrado, en los términos del artículo 167 del CGP, que para el día 6 de junio de 2019, fecha programada para la diligencia de entrega, la señora Borges Pulido no era una simple tenedora del predio, según lo informa la apelante, sino una verdadera poseedora del bien".
<b>Decisión</b>	Confirma el auto del 20 de noviembre de 2019, en cuanto al apartamento.
<b>Providencia: Sala Sexta del Tribunal Superior de Bogotá - Auto del 11 de febrero de 2021. Radicado No. 11001310300420160056801 - M.P. Marco Antonio Álvarez.</b>	
<b>Consideraciones</b>	Página 23: "Pues bien, del análisis del material probatorio allegado a la actuación, el suscrito magistrado concluye que quedó demostrado, en los términos del artículo 167 del CGP, que para el día 7 de junio de 2019, fecha programada para la diligencia de secuestro, la señora Borges Pulido no era una simple tenedora del

232

Res. Minitio 003027 de 2011 y Registro Postal 0256

Fecha de Recolección: **13/08/2015**

Remite: **ITC express**

Destinatario: **Bogotá, Colombia**

Guía Número: **0012065356**

Día de entrega: **13/08/2015**

Hora de entrega: **12:30 pm**

Dice contener: **315**

Destinatario: **HELIODORO LOPEZ PARRA**

Dirección: **Transversal 75 K No. 59-49 Sur**

Ciudad: **Bogotá**

Enviado Por: **Auto admisorio**

Recibido Por: **HELIODORO LOPEZ PARRA**

Valor: **7.500**

C.C. **75**

Fecha: **13/08/2015**

**ART. 315 C.P.C.**

Señor  
**HELIODORO LOPEZ PARRA**  
 Transversal 75 K No. 59-49 Sur  
 Zona 19 Ciudad Bolívar  
 Bogotá, D.C.

**FECHA**  
 DD MM AAAA  
 13 08 2015  
 Servicio Postal autorizado

No. de Radicación del proceso. Naturaleza del proceso. fecha providencia  
 DD MM AAAA  
 386-2015 AMPARO POSESORIO 5 08 2015

Demandante **HELVIA LOPEZ PARRA**  
 Demandados **HELIODORO LOPEZ PARRA, HECTOR LOPEZ PARRA Y ROSA ELENA LOPEZ PARRA.**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable **ADULFO NUÑEZ CANTILLO**  
 Parte Interesada

Nombres y apellidos **ADULFO NUÑEZ CANTILLO**  
 Nombre y apellidos.

**COTEJAU**  
 ESTE DOCUMENTO  
 13 AGO 2015  
 AUTENTICADO

295

	predio, según lo afirma la apelante, sino una verdadera poseedora del bien”.
<b>Decisión</b>	Confirma el auto del 20 de noviembre de 2019, en cuanto al garaje.

En el contexto de este proceso ejecutivo, reposa el fenómeno de cosa juzgada en lo que respecta a la entrega y la oposición correspondiente. Por lo tanto, resultó inapropiado reabrir este asunto.

### 1.1 INVARIABILIDAD DE LA COSA JUZGADA POR SUPUESTO HECHO NUEVO

En igual sentido, aun cuando el DEMANDANTE pretenda modificar el fenómeno de cosa juzgada por la resolución desfavorable del proceso de pertenencia en contra de la OPOSITORA, dicha argumentación tampoco resulta válida.

La sentencia del 8 de noviembre de 2022, de la SALA CIVIL del TSB (Rad. No. 11001310302620160060103), se profirió en el marco de un proceso de PERTENENCIA, en el que se debatió si la DEMANDANTE reunía los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio (entre los que se encuentra la posesión).

La sentencia emitida el 8 de noviembre de 2022, por la SALA CIVIL del TSB (Rad. No. 11001310302620160060103), se refiere al proceso **pertenencia** en el cual se debatía si la DEMANDANTE cumplía con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, incluyendo la posesión. Sin embargo, en el juicio de OPOSICIÓN A LA ENTREGA, solo se analiza si la OPOSITORA cumple con los requisitos de la posesión, sin considerar el tiempo necesario para la usucapión, si se realizara esto, estaríamos hablando sustancialmente de un proceso de pertenencia.

Por lo tanto, aunque las pretensiones de la OPOSITORA no hayan tenido éxito en el caso de PERTENENCIA, esto no implica necesariamente que no prevalezca en el JUICIO DE OPOSICIÓN, ya que su posesión se mantiene (con corpus y animus), y el proceso ejecutivo no tiene como objetivo interrumpirla o cuestionarla. Instando tanto al demandante como a la presente judicatura que si bien las pretensiones no fueron favorables, la posesión de la Sra. CLARA OFELIA BORGES, ha continuado ininterrumpidamente; situación reafirmada en la sentencia del 8 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

Por lo tanto, si se pretende utilizar la sentencia de la SALA CIVIL del TSB como justificación para una nueva solicitud de entrega, en realidad, esto podría convertirse en un elemento de prueba adicional para respaldar la prosperidad de la oposición al secuestro, en caso de que se programe una nueva diligencia de entrega, conllevando además, el detrimento de la eficiencia procesal y, además, la OPOSITORA presentaría nuevas pruebas, incluyendo la mencionada sentencia del 8 de noviembre de 2022 de la SALA CIVIL del TSB (Rad. No.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Rad. No. 11001310302620160060103, página 17: “Por demás, aunque en época reciente el carácter de poseedora de la promotora no está en tela de juicio...”

502

77

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**  
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 4º. Bogotá, D.C.  
 Ed. HERNANDO MORALES MOLINA

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**ART. 315 C.P.C.**

Señor  
**HELIODORO LOPEZ PARRA**  
 Transversal 75 K No. 59-49 Sur  
 Zona 19 Ciudad Bolivar  
 Bogotá, D.C.

**FECHA**  
 DD MM AAAA  
 13 08 2015  
 Servicio Postal autorizado

No. de Radicación del proceso.	Naturaleza del proceso.	fecha providencia
		DD MM AAAA
<u>386-2015</u>	<u>AMPARO POSESORIO</u>	5 08 2015

Demandante

Demandados

ELVIA LOPEZ PARRA

HELIODORO LOPEZ PARRA, HECTOR LOPEZ PARRA Y ROSA ELENA LOPEZ PARRA.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

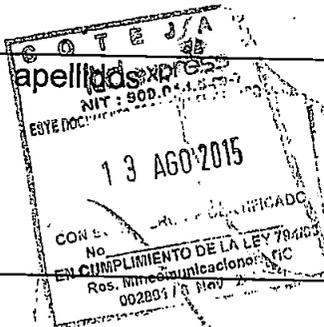
Parte Interesada

Nombres y apellidos

ADULFO NUÑEZ CANTILLO  
 Nombre y apellidos.

Firma

Firma



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003

299

11001310302620160060103), que reconoce su calidad de poseedora (único requisito para triunfar en el juicio de oposición al secuestro).

## **2. CARENCIA BASE LEGAL PARA LA ORDENEN DE UNA NUEVA DILIGENCIA DE ENTREGA.**

Las decisiones emitidas por otros despachos judiciales, a las cuales hace referencia el DEMANDANTE, no han ordenado ninguna restitución. En consecuencia, no existe una entrega pendiente por ejecutar, y, en el caso hipotético de que existiera, este Despacho no sería el competente para llevarla a cabo<sup>2</sup>.

El DEMANDANTE busca utilizar la sentencia del 8 de noviembre de 2022 de la SALA CIVIL del TSB como base para solicitar una nueva programación de la diligencia de entrega. Sin embargo, es relevante destacar que dicha sentencia, proferida en el contexto de un proceso de PERTENENCIA, se centró en debatir si la DEMANDANTE cumplía con los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio. Pese a ello, no fue emitida ninguna orden de entrega en ninguna de las sentencias a las que se refiere el DEMANDANTE, ya que se dictaron en el marco de un proceso de pertenencia.

Por lo tanto, estas sentencias no pueden ejecutarse de la manera que el DEMANDANTE pretende en el contexto del presente proceso ejecutivo. No proporcionan el fundamento legal necesario para respaldar la solicitud del DEMANDANTE, que consiste en ordenar una nueva entrega.

Además, en el escenario hipotético en el que las mencionadas sentencias contengan órdenes de ejecución, como la entrega de un inmueble, este JUZGADO 4° no sería competente para llevar a cabo dicha ejecución. Esto se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso, norma que el DEMANDANTE utiliza de manera incorrecta para fundamentar su solicitud. En consecuencia, no existe un sustento legal que justifique una nueva diligencia de entrega, dado que no hay ninguna orden pendiente de ejecución en ese sentido, y, en caso de existir, este JUZGADO no sería el competente para llevarla a cabo.

## **3. CONCESIÓN DE UN RECURSO IMPROCEDENTE**

Haciendo un recuento normativo, se tiene que inicialmente el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil establecía que el auto que rechaza la oposición a la entrega es apelable en el efecto devolutivo, es decir, que no suspende la ejecución de la decisión. Sin embargo, el auto que admite la oposición a la entrega no es apelable, salvo que se trate de una persona contra quien produzca efectos la sentencia o de un tenedor a nombre de aquella.

Por la misma línea, el artículo 309 en su numeral 1° dispone del auto que rechaza de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella y de la mano de los numerales 5 y 9 del artículo 321 del CGP, se nos indica que únicamente podrán ser apelables los autos que

<sup>2</sup> Artículo 308 del CGP.

bb2

**ADULFO NUÑEZ CANTILLO**

Abogado

78

AUG 19 '15 PM 2:52

JUZ. 37 CIVIL CTG.

Señor

**JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

**E. S. D.**

REF.- 386-2015

**AMPARO POSESORIO**

**De: ELVIA LOPEZ PARRA**

**Contra: HELIODORO LOPEZ PARRA, HECTOR LOPEZ PARRA y ROSA ELENA LOPEZ PARRA**

**ADULFO NUÑEZ CANTILLO**, abogado en ejercicio, con oficina ubicada en la Carrera 6 A No. 14-74 Ofc. 606 de Bogotá D.C., portador de la T.P. # 19.069 del C.S. de la J., por medio del presente escrito hago llegar a su Despacho la copia de los citatorios debidamente diligenciados por la oficina de correo.

Cordialmente,

**ADULFO NUÑEZ CANTILLO**

T.P. No. 19.069 del C.S. de la J.

C.C. No. 1.685.986 de Sta. Mta.

300

rechacen de plano un incidente y el que lo resuelva, así mismo el auto que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.

Esta postura ha sido confirmada por este mismo despacho<sup>3</sup>, así:

**II.- CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, conforme lo enseña el numeral go del artículo 321 del C.G.P., procede el despacho a desatarlo de fondo indicando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2o del art. 596 del C.G.P., a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

En resumen, evaluar la procedencia de la apelación en casos en los cuales el legislador no ha establecido explícitamente su admisibilidad sería no solo contrario a derecho, sino también una vulneración de los derechos de la OPOSITORA. La normativa procesal es clara al especificar cuáles son los autos apelables y cuáles no, en aras de establecer un procedimiento judicial eficiente y efectivo.

Permitir la apelación de autos que la ley excluye de manera específica generaría un grave desequilibrio en el sistema judicial, prolongando innecesariamente los procesos y socavando la seguridad jurídica. Además, abriría la puerta a una interpretación laxa de las normas procesales, lo cual podría tener consecuencias perjudiciales para todas las partes involucradas en un litigio.

En consecuencia, se reafirma la validez y legalidad de los autos que rechazaron la diligencia de entrega solicitada. Esto permitirá mantener la coherencia con las disposiciones legales y garantizar un proceso judicial justo y eficiente para ambas partes.

**4. INCONGRUENCIA ENTRE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 09 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, recordó:

*“El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.*

<sup>3</sup>Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C, Resuelve recurso de apelación de auto, rad. 110014003068201800389 del 09 de junio de 2020.

LINK: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35090415/38808102/RECURSO+DE+APELACION+2018-389-+%281%29.pdf/172215cd-2545-41ef-a12a-4525141c4ed0>

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC4257 del 09 de noviembre de 2020. Rad. 11001-31-03-041-2010-00514-01

Q02

79

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 No. 14-33 OF. 405

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO : DECLARATIVO ACCION POSESORIA POR PERTURBACION  
A LA POSESION No. 2015-0386.-  
DE : ELVIA LOPEZ PARRA.-  
CONTRA : HECTOR LOPEZ PARRA y OTROS.-

En Bogotá, D.C. En la fecha, veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), compareció a la secretaría del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, HELIODORO LOPEZ PARRA quien se identificó con la Cédula de ciudadanía No. 2.970.611 de Bogotá, en su calidad de demandado, a quien se le notificó el auto ADMISORIO de fecha 05 de agosto de 2015. Igualmente se le hace saber que cuenta con el término de diez (10) días para el respectivo pronunciamiento; de la misma forma le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Firma como aparece,

La Notificada,

  
\_\_\_\_\_  
HELIODORO LOPEZ PARRA  
C.C. No. 2.970.611 DPA  
Teléfono: 314 394 88 78

Quien notifica,

  
\_\_\_\_\_  
GUSTAVO PACHECO OVALLE

El secretario,

  
\_\_\_\_\_  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

301

(...)

Así lo ha reconocido esta Corporación:

*Cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.*

*De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)."*

El Juzgado incurrió en una incongruencia al emitir dos autos, el primero con fecha del 03 de agosto de 2023 y el segundo con fecha del 31 de agosto de 2023, los cuales presentan una resolución contradictoria con respecto a la existencia y procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En el primer auto, el Juzgado determinó que no había una actuación pendiente por surtir y mucho menos un trámite de recurso de apelación en curso. Sin embargo, en el segundo auto, el Juzgado ordenó dejar sin valor y efecto el primer auto y concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Pues el deber ser de las cosas debió sostenerse por un lado, que el recurrente continuara con el correcto procedimiento a seguir, es decir, la interposición del recurso de queja y por otro, que el juzgado o bien se abstuviera de conceder la apelación interpuesta o haber dado trámite exclusivamente al recurso de queja.

Esta incongruencia constituye una violación al principio de congruencia, el cual establece que las providencias judiciales deben mantener coherencia entre sí y estar en concordancia con las pretensiones y los hechos presentados por las partes en el proceso.

## 5. SOLICITUDES

Dado lo anterior, se solicita respetuosamente

1. REVOCAR el auto de fecha de 31 de agosto de 2023, por medio del cual deja sin valor y efecto el auto de fecha de 03 de agosto de 2023 y consecuencia, concede la apelación.
2. En virtud de la omisión en la notificación por parte de la contraparte, solicito a su honorable juzgado imponer multa en concordancia con lo establecido en el Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso (CGP), la cual, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, podría ascender hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción cometida.

102

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 No. 14-33 OF. 405

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO : DECLARATIVO ACCION POSESORIA POR PERTURBACION A  
LA POSESION.  
Nº : 2015-00386-  
DE : ELVIA LOPEZ PARRA.  
CONTRA : HECTOR LOPEZ PARRA Y OTROS

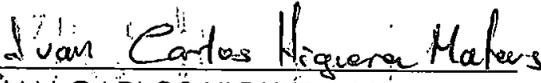
En Bogotá, D.C. En la fecha, veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), compareció a la secretaría del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, el Sr. HECTOR LOPEZ PARRA, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía N°. 19.207.031 de Bogotá - Cúndinamarca en su calidad de Demandado, a quien se le notificó el auto ADMISORIO, de fecha 05 de agosto de 2015 (Fl.66). Igualmente se le hace saber que cuenta con el término de diez (10) días para el respectivo pronunciamiento; de la misma forma le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Firma como aparece,

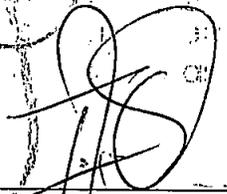
El Notificado,

  
HECTOR LOPEZ PARRA  
C.C. No. 19207031  
Dirección 775N 59-49  
Teléfono 312 462 2086

Quien notifica,

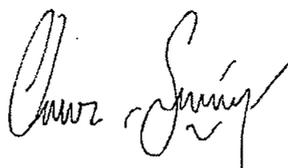
  
JUAN CARLOS HIGUERA MATEUS

El secretario,

  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

302

De forma atenta,



**OSCAR IVAN GARZÓN GUEVARA**

[ogarzong@abogadosbaluarte.com](mailto:ogarzong@abogadosbaluarte.com)

C.C. 1.013.576.976 de Bogotá

T.P. 190.229 del C.S.J.

206

Res. Minic 003027 de 2011  
 Fecha Recolección: 13 de Julio de 2015  
 D. J. M. A.

**ltd express**  
 Uniendo al mundo  
 NIT: 900.014.549-7

CRA. 10 No. 15-39 Of. 10-11  
 Tels.: 284 25 19 - 243 3398  
 Bogotá - Colombia

Remiten: **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA**

Guía Número: **0012065956**

Día de entrega:  0  1  2  3  4  5  6  7  8  9

Destinatario: **HELIODORO LOPEZ PARRA**

Hora de entrega:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12

am  pm  **81**

ce contener:  Demanda  Auto admisorio  Mandamiento de Pago

viado Por: **ADULFO NUÑEZ CANTILLO**

Tel: **315 320**

RAD N°: **2015-386**

Valor: **7.500**

Dirección: **TRANSVERSAL 75 K N° 59-49 SUR ZONA 19 CIUDAD BOLIVAR**

Recibido Por: **CINDY LOPEZ**

C.C: **3124622086**

Tel: **3124622086**

Fecha: **18 AGO 2015**

Ciudad: **BOGOTA**

Entregado  Rechazado   
 Dir. no Existe  Cerrado   
 Dir. Incompleta  Desconocido

ENTREGA  
PRUEI

Notificado: **HELIODORO LOPEZ PARRA**

Demandante: **ELVIA LOPEZ PARRA**

Demandados: **HELIODORO LOPEZ PARRA, HECTOR LOPEZ PARRA Y ROSA ELENA LOPEZ PARRA**

En la siguiente dirección **TRANSVERSAL 75 K N° 59-49 SUR ZONA 19 CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTA DC**

La diligencia se pudo realizar

**SI**

Recibido Por: **CINDY LOPEZ**

Identificación:

Telefono: **3124622086**

Observaciones: **MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI RESIDE(N) O LABORA (N) EN ESTA DIRECCION**

se expide el presente certificado el día **19** de **AGOSTO** del año **2015** en Bogotá D.C.

Cordialmente

**JAIME CAMACHO**  
 Firma Autorizada

**ltd express**  
 NIT: 900.014.549-7

303

RV: 2016-00568 | RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO 31/08/2023

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 06/09/2023 14:59

Para:Nestor Julio Molina Mape &lt;nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (224 KB)

2016-00568 REPOSICION AUTO 31-08.pdf

Atentamente,

**SECRETARÍA****JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

De: Óscar Iván Garzón Guevara &lt;ogarzong@abogadosbaluarte.com&gt;

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 2:00 p. m. ✓

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

⊙ No lo pido

Asunto: 2016-00568 | RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO 31/08/2023

Señores,

**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – HIPOTECARIO
<b>RADICADO</b>	11001310300420160056800
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ VIRGINIA LOZANO BUITRAGO
<b>DEMANDADO</b>	JENNIFER MARIA GIL GUTIERREZ Y OTROS
<b>OPOSITORA</b>	CLARA OFELIA BORGES

**ASUNTO. REPOSICIÓN – AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**

**OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA**, identificado con C.C No. 1.013.576.976 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 190.229 del C.S.J., obrando en mi calidad de abogado en representación de la parte **OPOSITORA** de este proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023 por medio del cual se concede recurso de apelación, de acuerdo con el documento adjunto.

Se comunica respetuosamente al despacho que no se ha podido remitir el recurso con copia al apoderado de la contraparte, puesto que se ignora el correo electrónico de dicho profesional. Lo anterior de conformidad con el artículo 3° y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 y demás normas concordantes.

Atentamente,

--

303



Nº 2015/00386

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.  
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4º OFICINA 405

**DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO**

JURISDICCION ORDINARIA ----- ESPECIALIDAD CIVIL

GRUPO / CLASE DE PROCESO: **Declarativo Abreviado**

CUADERNO PRINCIPAL

**DEMANDANTE**

**ELVIA LOPEZ PARRA**  
CC. NIT No. 20043873  
CRA 22 A No. 1-08 SUR  
BARRIO LA FRAGUITA

**APODERADO**

**ADULFO NUNEZ CASTILLO**  
No. CC. 16.598.611  
CR 6 No. 14-71 OFC 406

**DEMANDADO**

**HECTOR LOPEZ PARRA, HELIODORO LOPEZ PARRA,  
ROSA HELENA LOPEZ DE MORENO**  
CC. 19207031, 2970611, 41375104  
CR 59 No. 59-49 SUR, CR 30 No. 9A-96 Bosa,  
CR 76 No. 58 B-12 SUR

**RADICACIÓN**

**110013103037201500386**

**PERTURBACIÓN A LA  
POSESIÓN**

MD  
Fecha de radicación: 23/04/2015

Ejecución Sentencia

304



**Oscar Iván  
Garzón Guevara**

Abogado Socio

- ☎ 312 5508308 - 316 5785398
- 📍 Sabana Park, Torre 3,  
Oficina 507 · Cajicá, Cundinamarca

[www.abogadosbaluarte.com](http://www.abogadosbaluarte.com)

baluarteEj ·

306

